

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0481/2022

000063

Eliminado: nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los treinta días del mes de mayo de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED]

[REDACTED] EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución, y:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **VS-00007-2021**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se comisionó a los CC. Biol. Cesar Alejandro Torres Delgado, y el Ing. José Gabriel Márquez Ávila, para que se realizara una visita de inspección al C. [REDACTED]

[REDACTED] EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**SEGUNDO.-** En ejecución de la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] **CON CLAVE DE REGISTRO:** [REDACTED] **EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, levantándose al efecto el acta de inspección número **VS-00007-2021** de fecha veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. En la misma acta se concedió al inspeccionado el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, o bien hacer uso de este derecho por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la misma.

**TERCERO.-** Que en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se presentó ante esta Delegación un escrito suscrito por el C. [REDACTED] **por su propio derecho**, por medio del cual hizo las manifestaciones y aportó las documentales que a su derecho convinieron, consistente en:

1.- Copia simple de una Constancia de Recepción de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre del C. [REDACTED] correspondiente al trámite de Registro o Renovación de Unidades de Manejo para la

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0481/2022

Eliminado: nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

Conservación de la Vida Silvestre (UMA), cuenta con sello de recibido por parte de la Secretaría en fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis.

2.- Copia simple de un formato para la elaboración del Plan de Manejo para Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) sujeta a manejo en vida libre, a nombre de la [REDACTED]

A este escrito recayó el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0424/2021**, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en el cual en su punto **PRIMERO** se tuvo por presentado en tiempo y forma legal, haciendo las manifestaciones que a su parte corresponden dentro del presente procedimiento y exhibiendo las documentales que estimó pertinentes; las cuales se admitieron, mismas que serán tomadas en consideración dentro de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0424/2021**, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado en fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, al C. [REDACTED] **EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, se concedió un término legal de quince (15) días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **treinta de julio al diecinueve de agosto de dos mil veintiuno**.

Asimismo, dentro del acuerdo referido, se ordenó al inspeccionado, el cumplimiento de una medida correctiva, en un plazo de 10 (diez) días hábiles, con la obligación de informar su cumplimiento a esta Delegación de la Procuraduría una vez vencidos los términos precisados para tal efecto.

**QUINTO.-** Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el C. [REDACTED] **MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para manifestarse y ofrecer pruebas, por lo que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0052/2022**, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, notificado por estrados el día veintisiete del mismo mes y año, se le tuvo por perdido ese derecho.

**SEXTO.** Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0453/2022**, de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, notificado el día nueve de mayo de dos mil veintidós, se declaró el cierre de instrucción del procedimiento, y se le hizo saber al C. [REDACTED]

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 2  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0481/2022

Eliminado: dos regionales, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

[REDACTED] EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, que los autos del Expediente estarían a su disposición en el Archivo General de esta Delegación en el Estado de Aguascalientes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y que **presentara por escrito Alegatos, dentro del término de 3 (tres) días hábiles**, los cuales transcurrieron del día **once al trece de mayo de dos mil veintidós** y transcurrido dicho término se pasarían los autos a Resolución Administrativa Definitiva..

**SÉPTIMO.-** Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 42 segundo párrafo, 47 Bis 1, 104 y 122 fracciones XVII y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 3  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0481/2022

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el treinta y uno de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección VS-00007-2021, levantada los días veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED],

**EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de los cuales se desprende la posible configuración de la siguiente irregularidad:

## IRREGULARIDAD

1. Contraviene lo dispuesto en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I de su Reglamento, toda vez que exhibió al momento de la visita de inspección el informe anual de actividades correspondiente a la anualidad que va de enero a diciembre de dos mil diecinueve, el cual debió ser presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los meses de abril a junio del año dos mil veinte, siendo presentado ante la Secretaría en fecha de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación.

Lo anterior se desprende de lo observado a foja con número nueve del Acta de Inspección número VS-00007-21, levantada los días veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, siendo lo siguiente:

“(…)

*e) Verificar si en los meses de abril a junio de 2020, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de actividades, incidencias y contingencias, correspondiente al periodo de enero a diciembre del año 2019, con sello de recibido por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).*

*Al respecto el visitado exhibe el informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre a nombre del titular Sergio Pasillas García con información correspondiente al periodo que se informa, este informe presenta en su última página sello*

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 4  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: SERGIO PASILLAS GARCÍA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0481/2022

000065

Eliminado: nueve renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

*de la Recibido de la SEMARNAT de fecha 28 SEP. 2020 y presenta anexa la constancia de Recepción de documentos de la SEMARNAT de dicho Informe de Actividades con fecha 28 de septiembre de 2020. La documentación anteriormente descrita y exhibida se anexa a la presente en copia fotostática.*

(...)"

III.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0424/2021**, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se le otorgó al C. [REDACTED] **CON CLAVE DE [REDACTED] EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputó.

Ahora bien, dicho acuerdo fue notificado de manera personal al C. [REDACTED] el veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del día **treinta de julio al diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, sin contar los días sábados y domingo por ser días inhábiles**, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Por lo anterior, se advierte que el C. [REDACTED] **CON CLAVE [REDACTED] EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, no presentó escrito alguno en respuesta al acuerdo de emplazamiento anteriormente citado, por lo cual con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, **se tiene por perdido su derecho**.

De lo citado en el párrafo que antecede, se determina que el C. [REDACTED] **TITULAR DE LA UMA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, durante la secuela procesal no presentó ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, la documentación con la que acreditara haber presentado en tiempo el informe a que se refiere el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I y 51 de su Reglamento, ni tampoco vertió manifestaciones ni controvertió las imputaciones en su contra formuladas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/8.5/2C.27.3/0424/2021, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, notificado el día veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por lo tanto, se concluye que le es aplicable la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a la persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe; por tanto, es dable considerar que el C. [REDACTED]

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0481/2022

Eliminado: tres reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

Mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.3/0052/2022, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determinó que el C. [REDACTED]

EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, no ofreció pruebas para subsanar o desvirtuar la irregularidad que se le imputaron en el multicitado acuerdo de emplazamiento, por lo que tuvo por perdido su derecho de audiencia, además se determinó que incumplió con la medida correctiva que se le impuso en el multicitado acuerdo de emplazamiento.

En consecuencia, en virtud de que no fue aportado ningún elemento probatorio adicional, esta autoridad determina que la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección el informe anual de actividades correspondiente a la anualidad que va de enero a diciembre de dos mil diecinueve, el cual debió ser presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los meses de abril a junio del año dos mil veinte, siendo presentado ante la Secretaría en fecha de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación, por lo que al momento de visita de inspección circunstanciada en el acta de inspección número VS-00007-21, el inspeccionado se encontraba incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I y 51 de su Reglamento.

IV.- A continuación, esta autoridad procede al análisis y valoración de los argumentos aportados por el inspeccionado, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. En ese sentido, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, la cual refiere que al momento de la visita de inspección el informe anual de actividades correspondiente a la anualidad que va de enero a diciembre de dos mil diecinueve, el cual debió ser presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los meses de abril a junio del año dos mil veinte, siendo presentado ante la Secretaría en fecha de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación.

<sup>1</sup> Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0481/2022

000066

Eliminado: dos reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

Al respecto, se desprende que, en cuanto a lo ordenado en el inciso e) de dicho Objeto de la Orden de Inspección, tenemos que al respecto se exhibieron las documentales correspondientes a copia de una Constancia de Recepción de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre del C. [REDACTED] correspondiente al trámite de Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, Modalidad Anual, **el cual cuenta con sello de recibido por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, siendo el caso que esta fecha **es extemporánea para su presentación**, ya que dicho informe debió ser presentado ante la Secretaría entre los meses de abril a junio de dos mil veinte, de conformidad con lo ordenado por el artículo 50 fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, siendo el caso que además no se exhibió el oficio de respuesta que fuera emitido por la Secretaría, en el cual se manifestara respecto de la presentación de dicho informe, lo cual implica que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para poder establecer el hecho de que la Secretaría haya aceptado la presentación de dicho informe en los términos en que fue presentado, solo se cuenta con las constancias de las cuales se desprende que dicho informe fue presentado en forma extemporánea ante la Secretaría.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que la irregularidad contenida en el punto **TERCERO** del acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFA/8.5/2C.27.3/0424/2021**, de fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, se tiene por **no desvirtuada**.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **VS-00007-21**, de fechas veinticinco y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

## Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

**ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0481/2022

000087

Eliminado: cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En ese tenor, al quedar establecida la certidumbre de la infracción imputada al **C. SERGIO PASILLAS GARCÍA, TITULAR [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **C. [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, cometió la infracción establecida en el artículo 122 fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el párrafo segundo del artículo 42, de la Ley General de Vida Silvestre y 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales establecen:

## De la ley General de Vida Silvestre:

**ARTICULO 42.-** Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

## Del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre:

**Artículo 50.** Los responsables de las UMA presentarán los informes previstos en la Ley y en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0481/2022

Eliminado: siete renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

I. El informe anual de actividades, en los meses de abril a junio de cada año, el cual deberá señalar la siguiente información:

De las infracciones a la Ley General de Vida Silvestre:

**ARTÍCULO 122.-** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XVII.- Omitir la presentación de los informes ordenados por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] **EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

## A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

En el caso particular es de destacarse que la infracción cometida por el C. [REDACTED] **EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, se considera como grave, al inobservar el cumplimiento a la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre, pues al haber presentado de manera extemporánea el Informe que va de enero a diciembre del año dos mil diecinueve, se presume que está dando un mal manejo a la UMA [REDACTED] **EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, lo cual implica que pone en riesgo a los ejemplares de vida silvestre que en la misma son manejados, y de todo lo anterior se desprende que no se están presentando los informes relativos al predio en cuestión, en tiempo, toda vez que dicho informe fue presentado ante la Secretaría en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Lo anterior, ocasiona incertidumbre tanto en la Secretaría como a esta autoridad, sobre la situación real que guarda la autorización otorgada, sobre todo para saber el dato exacto de los ejemplares de vida silvestre aprovechados, ya que toda esta información se necesita para poder otorgar posteriores autorizaciones, así como para establecer la tasa de aprovechamiento y realizar los estudios necesarios a fin de programar el número de ejemplares que se autorizarán para cada caso, pero al no presentarse dicha información en el tiempo señalado para el efecto, la Secretaría no cuenta con la información en el tiempo y la forma preestablecidos para poder verificar el estado real que guarda la UMA en cuestión, lo cual se traduce en una falta grave, que afecta a los ejemplares que en dicho predio habitan, y en consecuencia se producen daños al ambiente en general, pues se amenaza la existencia y supervivencia de la vida silvestre.

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

10

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0481/2022

000062

Eliminado: siete regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

Aunado a lo anterior, es de importancia trascendental, dar cumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre ya que es un ordenamiento legal que atiende y persigue el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como un medio ambiente limpio y sano, consagrados inclusive a nivel constitucional en el artículo 4° de la Carta Magna.

Asimismo, los daños que se pueden producir es que se esté haciendo un uso ilegal de la autorización, ya que debemos de tomar en cuenta que al presentar ante la Secretaría el informe de referencia en fecha posterior a la señalada en su oficio de autorización, ocasiona que se esté ante una situación en la que no se está dando el debido cumplimiento a las condicionantes a las que quedó sujeto el oficio de autorización de la [REDACTED]; [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, lo cual pudiera implicar un mal manejo de los ejemplares de vida silvestre, escudándose con la autorización de referencia, y en este caso se estaría dañando gravemente al ambiente, afectándolo severamente, ya que la Secretaría no cuenta con la información necesaria a fin de establecer la situación que guarda dicha UMA, por no contar en tiempo con el informe de referencia.

## B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo anterior, esta autoridad procede a tomar en consideración las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado, por lo que únicamente tenemos, que el [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en la cual se manejan diversos ejemplares de vida silvestre, actividad de la cual se puede estar beneficiando económicamente, sobre todo por el hecho de que no se presentó en tiempo y forma ordenada por la Ley el informe anual de actividades, incidencias y contingencias el cual debió ser presentado ante la Secretaría dentro de los meses de abril a junio del año que siguiente al que se reporta, lo cual no sucedió como anteriormente se mencionó, por lo cual resulta en un beneficio económico al no haber erogado cantidad alguna para su presentación en tiempo y forma, con lo cual se puede establecer que el inspeccionado cuenta con las condiciones económicas suficientes para desarrollar dicha actividad, lo cual se colige que las condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de Vida Silvestre vigente.

## C) LA REINCIDENCIA: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0481/2022

Eliminado: siete regiones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre iguales a las referidas en el considerando Tercero de la presente resolución administrativa, lo que permite inferir que no es reincidente y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes en el expediente en que se actúa.

## D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED]

[REDACTED] EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad en materia de Vida Silvestre.

Por lo que, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar, pues al tener registrada una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, conoce las obligaciones, y a pesar de ello no cumplió con lo dispuesto en el oficio de autorización de la misma, ni con lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable a la materia de Vida Silvestre.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] TITULAR [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, implica la falta de cumplimiento de las condicionantes a las que quedó sujeta la autorización de su predio que maneja vida silvestre, por lo cual esta Delegación estima que la persona sujeta a este procedimiento pudo haberse colocado en el supuesto de haber realizado el aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre, o mal manejo de los mismos, apoyándose en la autorización que le expidió la Secretaría, y por ello no haber presentado su informe anual correspondiente al periodo que va de enero a diciembre de dos mil diecinueve, en tiempo y formas, lo cual se traduce en un beneficio económico.

VII.- Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 12  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.3/0481/2022

000089

Eliminado: cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

fundamento en lo previsto en los artículos 4°, 42, 122 fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el párrafo segundo del artículo 42, de la Ley General de Vida Silvestre y 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, y de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad toma en consideración la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el **ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir de febrero del citado año**, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 127, fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone al C. [REDACTED], **CON CLAVE DE REGISTRO: DGVS-UMA-VL-[REDACTED]**, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, la sanción económica que se detalla a continuación:

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

*"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 2"*

*"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 3"*

*"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 4"*

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracción prevista en el artículo 122 fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el párrafo segundo del artículo 42, de la Ley General de Vida Silvestre y 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, cometida por la persona infractora, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 4°, 42, 123 fracción II y VII y 127 fracción II y párrafo segundo de la Ley General de Vida Silvestre; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer al C. [REDACTED]

[REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, la siguiente sanción administrativa:

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0481/2022

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

1. Una multa de **\$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 m.n.)**, equivalente a **60 (sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**; conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **ocho de enero de dos mil veintiuno**, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 122, fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el párrafo segundo del artículo 42, de la Ley General de Vida Silvestre y 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre su Reglamento, ya que al momento de la visita de inspección el informe anual de actividades correspondiente a la anualidad que va de enero a diciembre de dos mil diecinueve, el cual debió ser presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los meses de abril a junio del año dos mil veinte, siendo presentado ante la Secretaría en fecha de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como el C. [REDACTED]

[REDACTED] **EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 122 y 123 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 57, 70, 73, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el treinta y uno de agosto de 2011 y artículos 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

---

Monto de multa: **\$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)** 14  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0481/2022

000070

Eliminado: tres renglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 122 fracción XVII y 42 Ley General de Vida Silvestre, y 50 fracción I del Reglamento de Ley General de Vida Silvestre, y con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se sanciona al C. [REDACTED] **TITULAR DE LA UMA "SAN BENITO", [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES,** con una multa de **\$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 m.n.),** equivalente a **60 (sesenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de cometer la infracción, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en ese momento a **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.);** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el **ocho de enero de dos mil veintiuno,** por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 122, fracción XVII, de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con el párrafo segundo del artículo 42, de la Ley General de Vida Silvestre y 50 párrafo primero, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre su Reglamento, ya que al momento de la visita de inspección el informe anual de actividades correspondiente a la anualidad que va de enero a diciembre de dos mil diecinueve, el cual debió ser presentado ante la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los meses de abril a junio del año dos mil veinte, siendo presentado ante la Secretaría en fecha de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, siendo esta una fecha extemporánea para su presentación.

**SEGUNDO.** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO,** de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

### PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

**Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:**

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.3/0481/2022

Eliminado: cinco reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar Icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

**TERCERO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] **EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] **EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 13 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.) 16  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.3/00007-21

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.3/0481/2022

000071

Eliminado: cuatro reglones, fundamento legal: Artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una person

podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Julio Díaz Torre No. 110, Ciudad Industrial, Aguascalientes, Ags.

**SEXTO.** En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED]

**EN EL MUNICIPIO DE CALVILLO, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES,** en el domicilio que desprende de autos, ubicado en [REDACTED] en el Municipio de Calvillo, en el Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, en su carácter de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes; de conformidad con lo establecido en el oficio PFFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha 16 de mayo de 2019, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BREÑA  
-SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

17

OLYMPIA  
SINTEXTO